

Leyendo el Diario Oficial

Agosto-septiembre de 2001

AGOSTO

Órgano Legislativo

Ratificación de Convenio para la Cooperación de la Conferencia Iberoamericana para la Constitución de la Secretaría de Cooperación Iberoamericana. Se ratifica en todas sus partes el protocolo al convenio para la cooperación de la conferencia Iberoamericana para la Constitución de la Secretaría de Cooperación Iberoamericana (SECIB), suscrito en la Ciudad de la Habana, el 15 de noviembre de 1999, por no contener disposición contraria a la Constitución y en la cual los países miembros se comprometen a contribuir a la consolidación de la comunidad Iberoamericana de Naciones sobre la base de los valores compartidos en ella, el desarrollo de la cooperación y el acercamiento y la interacción de los actores de la Cooperación Iberoamericana (Decreto 480, publicado en el *Diario Oficial*, el 13 de agosto de 2001, Tomo 352, No. 149).

Ratificación del Acuerdo entre la República de El Salvador y la Comunidad Europea, denominado "Programa de Apoyo a las Poblaciones Desarraigadas en América Central. El Acuerdo Ejecutivo No. 523 aprobado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y cuyos objetivos son ayudar en la instalación de refugiados en los países de acogida, reinstalación en terceros países, instalación temporal o definitiva de personas desplazadas dentro de sus propios países, integración socioeconómica en el país de acogida de refugiados, repatriados y desplazados, reinserción a la vida civil de ex combatientes desmovilizados, sus familias y comunidades, apoyo de las poblaciones locales en los países de acogida, etc., es ratificado por la Asamblea Legislativa (Decreto Legislativo No. 478, publicado en el *Diario Oficial*, el 14 de agosto de 2001, Tomo 352, No. 150).

Creación de la Ley de la Producción, Industrialización y Comercialización de la Agroindustria Azucarera de El Salvador. (A) con el objeto de normar las relaciones entre centrales azucareras o ingenios, y las de éstos con los productores de caña de azúcar, garantizándoles justicia, racionalidad y transparencia en las actividades siguientes: siembra, cultivo y cosecha de la caña de azúcar; y producción, autoconsumo industrial y comercialización de azúcar y miel final; propiciando su ordenamiento y desarrollo sostenible para la prosperidad de la nación y de los diferentes actores de la Agroindustria Azucarera Salvadoreña. (B) Por medio de esta Ley se decláran de interés público las siguientes actividades: la siembra, el cultivo, la cosecha y comercialización de la caña de azúcar; y la producción, autoconsumo industrial y comercialización de azúcar y miel final, así como la distribución anual de las cantidades de azúcar entre las centrales azucareras o ingenios para su expendio en el territorio nacional. Las mencionadas actividades quedan sujetas a las disposiciones de la presente Ley. Por medio de esta Ley se crea el Consejo Salvadoreño de la Agroindustria Azucarera, como un organismo estatal con autonomía administrativa, adscrito al Ministerio de Economía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que será la máxima autoridad para la aplicación de la presente Ley, y su domicilio será la ciudad de San Salvador. Este consejo tiene por objeto ordenar las relaciones entre los diversos actores que intervienen en la producción e industrialización de la caña de azúcar y del autoconsumo industrial y de la comercialización del azúcar y de la miel final, así como de mantener una constante y permanente vigilancia sobre el ordenamiento de las actividades expresadas en el Art. 2 de la presente Ley, con la finalidad de optimizar su productividad y competitividad agrícola, industrial y comercial en el ámbito nacional

e internacional, y que sus resultados coadyuven al desarrollo económico y social del país (Decreto Legislativo publicado en el *Diario Oficial*, el 17 de agosto de 2001, Tomo 352, No. 153).

Reformas a Ley General de los Deportes de El Salvador. Se sustituyen algunos artículos. El Art. 6 se sustituye por el siguiente: "Art. 6.- El Comité Directivo es la autoridad superior encargada de dirigir y administrar el INDES y está integrado así: 1) Cuatro representantes del sector público; y 2) Tres representantes de las Federaciones Deportivas del país. Los representantes del sector público serán nombrados por el Presidente de la República y desempeñarán sus funciones durante el período presidencial del mismo. Igualmente y en los mismos términos serán nombrados los suplentes respectivos. Los representantes de las Federaciones Deportivas serán electos en Asamblea General de las mismas, convocada especialmente para tal efecto por el INDES". (B) Se sustituye el Art. 11 por el siguiente: "Art. 11.- Los miembros del comité, representantes de las federaciones deportivas durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos". (C) Se Sustituye el literal e) del Art. 13 por el siguiente: "e) Convocar al Comité Directivo, por iniciativa propia, o a petición escrita de tres de sus miembros, y" (D) Se Sustituye el literal c) del Art. 14, por el siguiente: "c) Tratándose de los representantes de las Federaciones Deportivas, pertenecer a alguna Junta Directiva de las mismas". (E) Se sustituyen los literales a) y b) del Art. 25, por los siguientes: "a) Velar por el desarrollo y protección del movimiento olímpico y del deporte de aficionados, así como también del deporte profesional; b) Defender y hacer respetar en el país, las reglas del deporte de aficionados, como del profesional". (F) Se Sustituye el Art. 34, por el siguiente: "Art. 34.- Los cargos de las juntas directivas de las federaciones deportivas serán desempeñadas *ad honorem*, salvo que el Comité Directivo autorice que sean remunerados". (G) Se Sustituye el Art. 45 por el siguiente: "Art. 45.- Los clubes deportivos constituyen la organización base del deporte federado de aficionados, así como del profesional; y deberán afiliarse a su respectiva federación". (H) Se Sustituye el Art. 57, por el siguiente: "Art. 57.- Para los efectos de la presente ley, Deporte Federado, es el que sin fines de lucro es practicado en forma cictomática con carácter de aficionados o profesional, con objetivos esenciales de competición, con participación en los diversos niveles de calidad, de acuerdo con los regímenes de clasificación y com-

petencia definidos por su respectiva federación". (I) Se Sustituye el Art. 68, por el siguiente: "Art. 68.- Las selecciones deportivas nacionales de aficionados, como también de profesionales tendrán el carácter de representaciones deportivas del país y sus integrantes gozarán de todos los beneficios que les otorgan las leyes y reglamentos y estarán sujetos a todas las obligaciones que su representatividad conlleva" (Decreto 512 publicado en el *Diario Oficial*, el 17 de agosto de 2001, Tomo 352, No. 153).

Interpretación auténtica del artículo 471-A del Código de Procedimientos Civiles. Se interpreta auténticamente el Art. 471-A, emitido por Decreto Legislativo No. 213, de fecha 6 de diciembre del año 2000, publicado en el *Diario Oficial*, Tomo 349, No. 241, de fecha 22 del mismo mes y año, en el sentido de que, por carecer tal Decreto de efectos retroactivos, los plazos de la caducidad a que se refiere el Art. 471-A del mismo, comenzarán a contarse a partir de su vigencia (Decreto 503, publicado en el *Diario Oficial*, el 22 de agosto de 2001, Tomo 352, No. 156).

Interpretación auténtica de la Ley de Privatización de Ingenios y Plantas de Alcohol. Se interpreta el Art. 4 en el sentido de que los tres años de gracia concedidos empezarán a contarse a partir de la fecha en que los trabajadores y productores de los ingenios privatizados hubieren celebrado los respectivos contratos de préstamos mercantiles. Entendiéndose por período de gracia el no pago de intereses y capital (Decreto 495, publicado en el *Diario Oficial*, el 27 de agosto de 2001, Tomo 352, No. 156).

Reforma al Art. 8 de la Ley de Privatización de Ingenios y Plantas de Alcohol. Por errores de redacción, este artículo causó problemas de interpretación al ser incongruente con una reforma posterior y se cambió toda su redacción, estableciendo la forma de la venta de acciones de los ingenios y plantas de alcohol privatizadas (Decreto Legislativo No. 492, publicado en el *Diario Oficial*, el 29 de agosto de 2001, Tomo 352, No. 161).

Órgano Ejecutivo

Reglamento de la Ley del Fondo de Conservación Vial. Desarrolla la Ley del FOVIAL haciendo algunas definiciones complementarias, determinando que el FOVIAL deberá hacer su trabajo en el marco de la planificación estratégica, aplicando un monitoreo continuo de sus proyectos, del cumplimiento de sus objetivos y metas y de la ca-

lidad de sus servicios, mantener un inventario actualizado de la red vial de su competencia, implementación de un Sistema de Administración de Mantenimiento para lograr una mayor eficacia y eficiencia en el mantenimiento vial y la administración de recursos. Establece una serie de criterios técnicos que deben observarse para la ejecución de los proyectos, así como la coordinación al menos mensual con el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, y de Vivienda y Desarrollo Urbano. Determina también la organización interna del FOVIAL y su funcionamiento, así como sobre las auditorías internas que serán financieras, operacionales y contables, externas y los diferentes tipos de asesorías (Decreto Ejecutivo No. 73, publicado en el *Diario Oficial*, el 14 de agosto de 2001, Tomo 352, No. 150).

Reformas al Reglamento de la Ley del Cuerpo de Bomberos de El Salvador. En la Ley del Cuerpo de Bomberos de El Salvador, Artículo 39, se determinó que el régimen disciplinario de dicho cuerpo será regulado por un reglamento, el cual tiene como objetivo establecer y determinar las normas disciplinarias aplicables a los oficiales y personal del cuerpo de Bomberos de El Salvador. Dicho régimen es el siguiente: (a) Respeto a una cadena de mando, el cual obliga a cada uno de los bomberos que no estén de acuerdo con orden proveniente del jefe inmediato superior a pedirle a este que reconsidere su orden, si eso no resulta puede acudir al jefe jerárquicamente superior a pedir reconsideración en presencia del anterior. (b) Este régimen disciplinario debe ser respetado por cada miembro. (c) La imposición de sanción debe ser hecha por una comisión del servicio civil. (d) El despido de un empleado debe ser contemplada bajo las causales que establecen los artículos 52, 53, 57 de la Ley del Servicio Civil (Decreto No. 75, publicado en el *Diario Oficial*, el 15 de agosto de 2001, Tomo 352, No. 151).

Reformas al Reglamento de la Ley de Protección al consumidor. Con el objeto de garantizar los derechos del consumidor consagrados en el artículo 7 de la Ley, como es el deber ser debidamente informado de las condiciones de los productos o servicios que adquiera o reciba, se intercalan entre los Artículos 18 y 19 los siguientes: Artículo 18-A: "En los contratos de compra ventas a plazos, tales como mutuos y créditos de cualquier clase se deberán consignar tanto en los mismos como en cualquier publicidad que se realice, la tasa de

interés anual aplicable, el plazo de los créditos y el número de cuotas necesarias para pagarlo". Art. 18-B "Para los efectos del Artículo anterior, las comunicaciones de cuentas que se hagan a los clientes deberán contener separadamente y debidamente identificadas, la siguiente información: (a) cantidad total a pagar por el consumidor en el período en cuestión; (b) cantidad correspondiente a intereses generados en el período de facturación que el consumidor debe pagar; (c) cantidad correspondiente a abonos a capital que comprende el pago solicitado por el proveedor; (d) la tasa de interés anual del crédito facturado; (e) el período determinado en días por el cual ha sido aplicada la tasa; (f) el monto del saldo total de la deuda que corresponde a capital; (g) el monto del saldo total de la deuda que corresponde a intereses; (h) los montos individualizados de cada uno de los cargos que se hayan hecho a la cuenta en el período de facturación, y las fechas en que se incorporan dichos cargos a la cuenta; (i) el número de cuotas faltantes para la expiración de la deuda en caso que fuere aplicable; (j) número de cuotas pagadas por el consumidor hasta la fecha de la factura, en caso que le fuere aplicable; (k) cualquier otro cargo extra que se establezca; (l) saldo promedio ponderado del período en cuestión (Decreto No. 74, publicado en el *Diario Oficial*, el 15 de agosto de 2001, Tomo 352, No. 151).

SEPTIEMBRE

Órgano Legislativo

Acuerdo entre el Gobierno de la República de El Salvador y la Organización Internacional de Policía Criminal INTERPOL. Por medio de este acuerdo, INTERPOL accede establecer sus oficinas para América Central en la Ciudad de San Salvador, petición hecha por el Gobierno de El Salvador, y por lo cual el Gobierno se compromete a poner a disposición de la Organización, todos los locales equipados que sean precisos para el funcionamiento de la oficina y a pagar las facturas de electricidad, agua y mantenimiento de dichos locales. La organización goza de inmunidad de jurisdicción, salvo en los casos: (a) de acción civil contra la organización por el incumplimiento de una obligación derivada de un contrato; (b) acción civil iniciada por tercero en razón de daño derivado de accidente provocado por vehículo de motor perteneciente a la organización; (c) acción de reconvencción en materia civil; (d) por renuncia expresa de la inmunidad de jurisdicción del Secretario Ge-

neral de la INTERPOL (Decreto No. 511, publicada en el *Diario Oficial*, el 7 de septiembre de 2001, Tomo 352, No. 168).

Ratificación del Convenio Constitutivo del Centro para la Promoción de la Micro y Pequeña Empresa en Centroamérica. Se crea esta institución bajo las siglas CENPROMYPE, cuyos objetivos son contribuir al desarrollo productivo de la micro y pequeña empresa, mejorar las condiciones de vida y empleo de las personas que trabajan en ellas fortaleciendo las entidades públicas y privadas que las apoyan, ampliando la cobertura de los servicios de desarrollo empresarial y financiero y optimizando su calidad y eficiencia; todo dentro del marco de la Alianza para el Desarrollo Sostenible (ALIDES) (Decreto Legislativo No. 517, publicado en el *Diario Oficial*, el 10 de septiembre de 2001, Tomo 352, No. 169).

Ratificación del Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos. Este Tratado determina que la responsabilidad de los daños de contaminación causados por derrames de hidrocarburos, es atribuible a los propietarios de las embarcaciones que los transporten, con algunos casos excepcionales como los causados por actos de guerra, etc. Establece la forma en que serán pagadas las indemnizaciones y las cuantías de las mismas, de los seguros que deben pagarse dependiendo de la cantidad de hidrocarburos que se transporten y de los certificados que deben extenderse por los mismos, de la prescripción de los derechos de indemnización si la acción no se interpone dentro de los tres años después de ocurrido el siniestro, de los tribunales que conocerán de tales acciones, de la ejecución de los fallos pronunciados por tales tribunales, excepciones de responsabilidad en el caso de tratarse de buques de guerra y de barcos propiedad de los mismos estados contratantes (Decreto Legislativo No. 518, publicado en el *Diario Oficial*, el 10 de septiembre de 2001, Tomo 352, No. 169).

Reforma Constitucional. Acuerdo de Reformas Constitucionales: con el objetivo de que los diputados del Parlamento Centroamericano tengan iniciativa de la Ley en materia de integración del Istmo Centroamericano; por el hecho de ser funcionarios de elección popular y miembros del parlamento regional se agrega el ordinal 5° al Artículo 133 de la manera siguiente: "5°- El Parlamento Centroamericano, por medio de los diputados del

Estado de El Salvador que lo conforman, en materia relativa a la integración del Istmo centroamericano, a que se refiere el Artículo 89 de la Constitución. De igual manera, y en la misma materia, tendrán iniciativa los diputados del Estado de El Salvador que conforman el Parlamento Centroamericano (Acuerdo de Reforma Constitucional 1, publicado en el *Diario Oficial*, el 12 de septiembre de 2001, Tomo 352, No. 171).

Reformas a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. El Artículo 14-A expresará: "Los vehículos automotores podrán estar provistos en sus vidrios de un polarizado instalado, que permita un mínimo de 35 por ciento de paso de luz solar. Quedan incluidos del incumplimiento de paso de luz solar. Quedan excluidos del cumplimiento a lo estipulado en el presente artículo, los vehículos que poseen vidrios blindados o entintados de fábrica" (Decreto No. 520, publicado en el *Diario Oficial*, el 12 de septiembre 2001, Tomo 352, No. 171).

Ley del Fútbol Federado de El Salvador. Con el objeto de establecer los principios y normativas que regirán la organización administrativa del fútbol federado, propiciando su difusión práctica y aprendizaje entre la niñez y juventud salvadoreña, fomentando su desarrollo y profesionalismo como espectáculo público, por medio de esta Ley se crea la Federación Salvadoreña de Fútbol, la cual será la única representante a nivel nacional e internacional (Decreto No. 529, publicado en el *Diario Oficial*, el 18 de septiembre de 2001, Tomo 352, No. 175).

Ley de Semillas. Se crea con el objeto de normar y garantizar la identidad y pureza genética, calidad física, fisiológica y sanitaria de las semillas, así como su investigación, producción y comercialización. Para los efectos de la ley, se definen varios conceptos. Se establece que ninguna institución oficial autónoma u organización estatal puede negarle el acceso a personas naturales o jurídicas del sector privado a los productores de sus propias investigaciones registradas. Toda producción de semillas certificadas en las categorías básicas o de fundación, registrada y certificada debe hacerse conforme a ley, y la certificación de semillas será: (A) básica o de fundación, (B) registrada, (C) Certificada, la semilla certificada destinada al comercio debe ir debidamente etiquetada. Para efectos de esta Ley son objeto de infracción: (A) ofrecer semilla certificada sin estar completa la información exigida por la Ley; (B) separar, destruir en parte la etiqueta de certificación; (C) ofrecer semillas certifi-

cadadas que no cumplan con la normativa de calidad física, genética etc. (D) incumplir con las disposiciones establecidas en la presente Ley, reglamentos y normas específicas. Para efectos de esta Ley, el Ministerio de Agricultura y Ganadería puede iniciar una investigación de oficio o por denuncia (Decreto No. 530, publicado en el *Diario Oficial*, el 20 de septiembre de 2001, Tomo 352, No. 177).

Ley del Organismo de Inteligencia del Estado. Con el objeto de establecer facultades, principios y bases jurídicas del Organismo de Inteligencia del Estado y para regular lo relativo al acopio y análisis de la información necesaria para la seguridad, defensa y desarrollo de la sociedad y el Estado. Para efectos de esta Ley se considera actividad contra la seguridad del Estado todas aquellas que puedan poner en peligro la existencia o la estabilidad de la institucionalidad del país, tal como el terrorismo en cualquiera de sus manifestaciones.

La Organización de Inteligencia del Estado es un ente de carácter civil, profesional y apolítico al servicio de la Sociedad y el Estado; el cual estará bajo la autoridad y conducción del Presidente de la República, quien lo mantendrá institucional y presupuestariamente, determinando además sus políticas y lemas de acción. La Organización de Inteligencia del Estado tiene por objeto reformar y ase-

sorar al presidente de la República en materia de Inteligencia, lo necesario para la satisfacción de los objetivos nacionales vinculados al desarrollo del país, la seguridad del Estado y la vigencia del régimen Democrático (Decreto No. 554, publicado en el *Diario Oficial*, el 21 de septiembre de 2001, Tomo 352, No. 178).

Reformas a la Ley del Fondo Nacional para la Vivienda Popular. Se define el término "familias con más bajos ingresos" a la que percibe cuatro salarios mínimos mensuales o menos. Se reforman sus objetivos y facultades a fin de que sus operaciones con el sistema financiero sean más ágiles, para que pueda recibir donaciones de todo tipo, adquirir muebles e inmuebles, para diseñar y contratar proyectos habitacionales de interés social, conceder préstamos directamente a su población objeto, etc. Se modifican algunos de sus aspectos estructurales, operativos, presupuestarios, de fiscalización, recuperación de fondos y de las contribuciones de diferentes tipos (Decreto Legislativo No. 528, publicado en el *Diario Oficial*, el 20 de septiembre de 2001, Tomo 352, No. 177).

HENRY CAMPOS
Catedrático del Departamento
de Ciencias Jurídicas de la UCA